

YANET SEGOVIA. JORGE LUIS IPUANA: UN PRESO INOCENTE. UNA APROXIMACIÓN A LA JUSTICIA FORMAL PENAL EN VENEZUELA EN EL MARCO DE UN NUEVO DIÁLOGO INTERCULTURAL. 219-253. REVISTA CENIPEC. 21.2002. ENERO - DICIEMBRE.

PROF. YANET SEGOVIA

JORGE LUIS IPUANA: UN PRESO INOCENTE.  
UNA APROXIMACIÓN  
A LA JUSTICIA FORMAL PENAL  
EN VENEZUELA EN EL MARCO  
DE UN NUEVO DIÁLOGO INTERCULTURAL.

PROF. YANET SEGOVIA  
Universidad de los Andes. CENIPEC.  
Sección de Justicia y Proceso.  
Mérida - Venezuela  
jansegovia@hotmail.com

## Resumen

Este artículo intenta abordar, a partir del caso particular de un Wayuu, Jorge Luis Ipuana, preso y penalizado por haber asesinado a otro wayuu. El nuevo marco de la Justicia Formal Penal en Venezuela desde las propuestas recientes del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y la nueva Constitución de nuestro país. Este nuevo marco Constitucional y Formal Penal nacional, inscrito en una nueva situación mundial en relación a las etnias o culturas no occidentales, obliga a un nuevo diálogo intercultural desde la comprensión de la otredad y de la diferencia. Este artículo además expone los resultados de una larga investigación sobre la historia de las leyes sobre los indígenas en Venezuela y sobre la situación actual Jurídico Formal Penal de los mismos. Palabras claves: Indígenas, Justicia Formal, Diálogo Intercultural.

Jorge Luis Ipuana: An innocent prisoner.  
A perspective on formal criminal justice in Venezuela  
within the framework of the new intercultural dialogue.

Abstract

This article attempts to look at the new framework for formal criminal justice in Venezuela since the recent implementation of the Organic Criminal Procedure Code and the new Constitution. It does so by examining the case of Jorge Luis Ipuana, a member of the Wayuu, who was convicted and imprisoned for having murdered another member of the Wayuu. The new legal framework, located within a new world context with regard to ethnic groups and non-western cultures, forces us to engage in a new intercultural dialogue that starts from the understanding of otherness and difference. The article also presents the results of a lengthy study on the history of the laws governing the indigenous peoples of Venezuela and on their current status under formal criminal justice.

Key words: Indigenous Peoples; Formal Justice; Intercultural Dialogue.

Jorge Luis Ipuana: Un Prisonnier Innocent.  
Une approche à la Justice Formelle Pénale au  
Vénézuéla dans le cadre d'un nouveau dialogue  
interculturel.

Résumé

Cet article essaie aborder, à partir du cas particulier d'un Wayuu, de nom Jorge Luis Ipuana, prisonnier et puni par meurtre d'un autre Wayuu, le nouveau cadre de la Justice Formelle Pénale au Vénézuéla, depuis les propositions les plus récentes du Code Organique de Procédure Pénale (COPP) et la nouvelle Constitution de notre pays. Ce nouveau cadre Constitutionnel et Formel Pénal national, inscrit dans une nouvelle situation mondiale, en relation aux ethnies et cultures non occidentales, oblige à un nouveau dialogue interculturel, depuis l'optique de la compréhension de la ? et de la différence. En outre, cet article expose les résultats d'une longue recherche sur l'histoire des Lois sur les indigènes au Vénézuéla et sur la situation Juridique Formelle Pénale actuelle de ceux-ci.

Mots Clefs: Indigènes, Justice Formelle, Dialogue Interculturel.

Existe hoy en día un nuevo diálogo intercultural donde participan los diferentes grupos étnicos-culturales de todo el mundo contemporáneo. Vivimos dentro de una trama rica en formas donde multiplicidad de discursos surgen desde cada espacio y rincón del mundo. Es en este escenario, en esta situación hiperglótica, utilizando el concepto de Bajtin, desde donde se enmarca y se explica los artículos de esta Revista, que fueron inicialmente ponencias expuestas en el Simposio Nuevos Diálogos Interétnicos, organizado por el Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas (CENIPEC)<sup>1</sup>.

El inmenso movimiento que hace cruzar todas las fronteras del mundo de un lado a otro, nos hace testigos de un encuentro y necesario diálogo entre culturas nunca antes visto. Esto no fue así ni con la Roma Imperial y expansiva, ni con las Repúblicas igualitarias del siglo XIX, tampoco con el Encuentro de América con Europa. No se trata tampoco de un Imperio que quiera conquistar e impulsar movimientos de personas hacia un lugar determinado, marcando pautas de poder y control. Este movimiento no se da desde los grandes centros de poder de Occidente hacia los mundos por conquistar y dominar, como lo fue en toda la historia conocida hasta hoy. Se trata ahora, más bien, de un viaje en reverso. Son las personas de estos espacios, antes conquistados y controlados por Occidente, quienes cruzan sus fronteras desde lo más cotidiano e íntimo, yendo más allá de los Estados Nacionales, buscando salidas y posibilidades ante la mirada no pocas veces de desconfianza y recelo de los poderes nacionales y sus respectivas sociedades. Son esos "otros" que llegaron a

<sup>1</sup> Este Simposio se dio a propósito de la apertura de una nueva Sección: "Justicia y Proceso" en el Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas (CENIPEC) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes.

estos espacios nacionales los que han generado la nueva situación de encuentro, haciendo presencia y generando la necesidad de una nueva postura, de una nueva disposición. Es una presencia que no busca imponerse por la fuerza, pero sí pretende, y en mucho lo han conseguido, ser escuchados y ser reconocidos desde lo que son, desde el reconocimiento de la diferencia.

#### 1. Jorge Luis Ipuana, wayuu de nacimiento.

Jorge Luis Ipuana, era wayuu, soltero, de unos cuarenta y cinco años de edad, pastor de oficio, acusado de homicidio a Juan Manuel Jusayu, otro wayuu. Fue condenado a once años de prisión. Cuando a Jorge Luis lo encarcelaron no hablaba el idioma español. No había ido nunca a la ciudad, no había tenido, según contó, ningún problema pendiente con otros wayuu, ni tampoco con la ley venezolana. Él lo asesinó en defensa propia. Él aceptaba con resignación el estar allí, en ese espacio terrible que es la cárcel de Sabaneta ubicada en la ciudad de Maracaibo. Ipuana se distinguía de la mayoría de los wayuu que estaban presos como él. La mayor parte de esos wayuu estaban presos por delitos propios de la delincuencia urbana que se ha potenciado en esta sociedad entre los wayuu mas jóvenes frente a la impotencia de los ancianos. Muchos de ellos están presos por robo, por atraco, por tráfico de drogas, por delitos realizados en el marco de las bandas de delincuentes wayuu organizadas en el seno de la sociedad criolla.

Jorge Luis Ipuana fue encarcelado por decisión de los parientes del wayuu a quien asesinó. Las autoridades del Estado ubicadas en la comunidad donde él vivía le habían otorgado la potestad de la decisión de la solución

del conflicto al grupo agredido; es decir a los parientes del wayuu asesinado. En la frontera venezolana, donde habitan la mayoría de los wayuu, las autoridades del Estado han aprendido y decidido que la mejor solución a los problemas entre grupos wayuu debe ser resuelto según el sistema vindicatorio, propio de esta sociedad.

Para la sociedad wayuu no existe la noción de culpa<sup>2</sup>, tal como se ha asumido en el sistema de Justicia dado en Occidente, y en particular en Venezuela. Cuando una persona comete un crimen, la responsabilidad y el castigo no recae en quien agredió o alteró las reglas exigidas en el deber-ser ideal que se construye para un buen comportamiento. Es su grupo parental quien debe enfrentar el conflicto y en quien recae la responsabilidad de indemnizar o reparar el daño causado a la víctima. El crimen abre un enfrentamiento entre los grupos parentales, el de la víctima y la del victimario. La manera de superarlo es a través de una indemnización que se debe dar, sin otra alternativa, al grupo agredido. El crimen abre pues una deuda, que debe ser pagada. El grupo agredido tiene el derecho (y también la responsabilidad) de reclamar la indemnización establecida a partir de las pautas y normas de los diferentes tipos de pagos establecidos según el tipo de agresión recibida. El grupo agresor, por su parte, tiene la ineludible responsabilidad de realizar la indemnización exigida. Sólo el pago de esta deuda garantiza la recuperación de la inestabilidad y desequilibrio abierto a partir de la agresión. Esta deuda se ha llamado dentro de la Antropología Jurídica Capital-vida, que Norbert Rouland lo resume en dos ideas principales:

<sup>2</sup> Yanet Segovia tiene un artículo en la Revista CENIPEC N° 18-19 titulado: El crimen y el Deber-Ser en la sociedad Wayuu, donde expone detalladamente algunos principios de la normativa jurídica wayuu que explica estas nociones ajenas a la ética y a formas de ver y enfrentar el mundo que sostienen buena parte de las leyes nacionales.

l'offense met les groupes vindicatoires en situation de dettes respectives;  
le dette d'offense est une dette de vie (Cfr. 1988, 322).

A pesar de que los parientes de Jorge Luis habían accedido al arreglo y se disponían al pago exigido por los "enemigos", estos últimos decidieron en pleno proceso del arreglo acudir a la ley venezolana trasegando los principios jurídicos, éticos, y costumbres de su propia sociedad.

Jorge Luis me narró:

Al principio pusieron regla por ley. Yo no sufrí tanto, ley en La Guajira, en la prefectura<sup>3</sup>. Los tipos pidieron tantos chivos, sesenta. Ah! bueno, anotó el jefe, el Coronel. "¿Eso es lo que valés vos?, ¿No vas a pedir más?". "No, eso es". A los quince días les llevaron los chivos. Sería que vió muy poquito y no quiere recibir. Entonces, ahí está perdido, porque eso no vale, dice él. Esa gente no sabe nada, arreglar eso, olvidate de eso, hay gente que sabe hablar. Porque él me dijo "yo quiero que lo paguéis". Claro, yo lo pago, pa' eso tengo familia, porque tiene animales, ganado, prendas, con qué pagar, no ve? Yo si vi que era muy poquito, está bien, en ese primer pago<sup>4</sup>

<sup>3</sup> A pesar de que la Ley Venezolana hasta 1999 (con la derogación de la anterior Constitución Nacional de la República de Venezuela) no contemplaban leyes especiales para los procesos y enjuiciamientos de los indígenas, en La Guajira, las autoridades policiales han establecido mecanismos que les permite a los wayuu, en algunos casos, arreglar sus problemas desde la normativa jurídica de su sociedad. Para esto se sigue el proceso de discusiones y acuerdos tradicionales entre los grupos de parientes implicados con la anuencia de las autoridades nacionales. El acuerdo de pago queda registrado en un documento que firman las dos partes implicadas (los dos grupos de parientes, el de la víctima y el agresor) y las propias autoridades. Si el acuerdo se da sin problemas, las autoridades no proceden a encarcelar al culpable, pero si por el contrario no se da la solución se procede a la detención y al proceso de penalización del culpable.

<sup>4</sup> La deuda abierta por asesinato se paga por partes. Este es un aspecto importante que está



cuatrocientas cabezas, quinientas, pero sesenta. Yo no estaba conforme con lo que pidió el golpe de él. Yo le dije al tío mío: a mi no quedó bien esa vaina, le dije, si pagás eso la gente te tiene arrechera por eso, tanta gente que conocés vos por ahí, son gente seria y hablará mal tuyo. Yo le dije también al Coronel "yo quiero pagar". Cómo no voy a querer pagar, "además, yo respeto la casa, somos gente buena". Hermanos míos recogieron animales, un poco de plata. No se les dio, porque quedó ahí, pa' los, esos reales pa' ellos, yo traía doce mil bolos. Ni los cobres les di, no más les di los chivos.

Yo le creí todo a Jorge Luis. Creí en cada palabra que me dijo. No podía hacer otra cosa frente a ese hombre que me sedujo con su mirada limpia desde que llegó a la sala que me habían facilitado las autoridades de la cárcel para mis entrevistas con los wayuu presos. La impotencia que uno llega a sentir en momentos cuando se enfrenta a los hombres de carne y hueso, cuando está frente a sus malos azares, es sencillamente inevitable. No se puede dejar de sentir. El tipo de casos como el de Jorge Luis Ipuana no es frecuente en la cárcel. Las aristas, los recovecos, la astucia que ha logrado crear esta sociedad le otorga elementos necesarios para hacer posible, la mayor parte de las veces, un arreglo sin llegar a este castigo.

Es cierto, que cada vez el recurrir a la ley venezolana por parte de los wayuu, como opción al castigo es cada día mayor. Los parientes de la persona asesinada por Jorge Luis no pudieron ponerse de acuerdo desde el inicio del conflicto. Según el mismo Jorge Luis una buena parte de los

---

relacionado, a mi parecer, con la concepción que los wayuu manejan del cuerpo y del alma, así de la carne y de la sangre desde sus referentes mítico-religiosos.

apüshi (parientes uterinos de la madre) del grupo agredido vivían en Maracaibo, “estaban entregados” a las formas establecidas por la sociedad criolla. No es difícil encontrar fuertes contradicciones entre los integrantes de un mismo grupo apüshi, quienes viven con fuerza el choque y la confrontación, entre las dos normas jurídicas. No fueron capaces de pedir el precio justo, ni siquiera en el pago por la herida, que suele ser el más fácil de establecer. El primer pago debe cumplirse siempre. Este pago se hace “por la sangre derramada” por la persona muerta. Para ellos es una especie de inicio de todo el proceso que va a exigir la solución del conflicto hasta que se considere que el muerto está “totalmente pago”. El pago que se hace por la muerte, es el que normalmente exige discusiones y conflictos más fuertes y son los más difíciles de resolver. De alguna manera el destino de Jorge Luis era en realidad inevitable desde el principio.

Los parientes de Jorge Luis no dudaron en pagar. Había, sin embargo la duda, había sospecha y cuestionamiento al “precio” tan bajo que estaban pidiendo por la muerte de un hombre. En esta sociedad es importante el deber de exigir el pago por la agresión recibida, pero es importante también entregar el precio justo. Esto les garantiza mantener el honor, el respeto, el reconocimiento, no sólo del grupo enfrentado, sino también el de aquellos que desde fuera están atentos a lo que está sucediendo. Esto tiene que ver con lo dicho por Jorge Luis a su tío, esto explica el reclamo y la preocupación a la que él se refiere.

No fue posible lograr esta salida debido a la enorme complejidad de la realidad, a la inexistencia de un cuerpo de leyes pertinentes y, acaso también, a los malos azares que se dieron en el caso de Ipuana. Hubo desconcierto de parte de todos. Incluso de parte de las autoridades del

Estado que servían de intermediarios en este conflicto.

Este hombre llevaba, cuando lo conocí, seis años encarcelado. Qué poderosas razones pueden existir en el destino de este hombre para que tuviese que vivir ese terrible destino. Va más allá del poder omnipotente del Estado, va más allá de una sociedad oponiéndose a otra, va más allá de la pobreza, de las desventajas interétnicas. ¿Podría decirse que fue juzgado por su propia sociedad?. ¿Acaso son tan fuertes los riesgos que implica estar en la frontera de dos culturas que pueden dialogar, negociar, acoplarse u oponerse en momentos irreconciliablemente?. Lo que sí es cierto es que Jorge Luis no pudo salvar su vida de ese destino que le llevó a la muerte. Este hombre muere en el incendio que se produjo en la Cárcel de Sabaneta en 1993 donde murieron más de un centenar de presos. Quizás un poco más de insistencia para una debida indemnización le hubiese otorgado otro destino, quizás un palabrero, con una mejor palabra, hubiese sido suficiente para una decisión que le diera más ventajas para seguir viviendo. Quién sabe que tipo de azar hubiese sido posible para salvarle.

## 2. Evaluación histórica de las leyes para el indígena en Venezuela y las aperturas para reconocer la diferencia.

Como se sabe, en América Latina el poder y la acción de los Estados Nacionales ha estado signado por el criterio dominante del Occidente europeo desde la Colonia. Los proyectos coloniales en América Latina, tal como lo afirma Jorge Klor de Alva, exigieron una flexible pero articulada política de la diferencia (Cfr. 1993: 515). En los inicios de la colonización se vivieron situaciones que generaron tensiones entre el ideal cristiano de unidad (control eficiente) y la exacerbada preocupación por producir contraste entre europeos e indígenas. Klor de Alva sostiene

que el procedimiento que generaba la religión para establecer la identidad de los indígenas desde la adscripción al cristianismo, se vio debilitada por los intereses sociales, políticos y económicos de los colonos en su afán de conquistar riquezas a través del control y el poder.

El proceso de descolonización no cambió las raíces del pensamiento y del logos de los independentistas. Esto se explica por el tipo de independencia que se generó auspiciada y protagonizada por los descendientes de los propios colonizadores, diferente a la descolonización e independencia de los países africanos y asiáticos, donde este proceso se dio a partir de los descendientes originarios de esos espacios, produciéndose un proceso fundacional distinto al vivido en América.

Europa continuó siendo referencia absoluta para estas nuevas Naciones a pesar de la decisiva permanencia de los indígenas e incluso a pesar del fuerte mestizaje en toda América. Es así como se consolida el Estado como monopolizador del poder y donde la experiencia napoleónica sirvió de referencia para construir un Estado omnipresente, generando un Centralismo Jurídico con un Derecho unificador, que encubrió sus pretensiones de un poder total. El triunfo de la Guerra de Independencia, creó un Estado inspirado en los principios democráticos que no admitían una doble legislación. Como es bien sabido, el fervor ideológico del momento impidió cambios puntuales y mantuvo esta situación de dependencia y tutelaje iniciada por los españoles. Tal como lo afirma Gladys Irureta, quien hace una excelente revisión del régimen jurídico y penal del indígena en Venezuela, lo más importante en este cuerpo de leyes en el siglo XIX, lo constituye un Decreto elaborado más tarde durante la presidencia de Guzmán Blanco el 23 de agosto de 1882 (Cfr.

198:38). Este Decreto fue promulgado para los Territorios Federales de Yumany, El Caura, Alto Orinoco, Amazonas (donde obviamente se encontraban otros grupos indígenas) y para la propia Guajira. El Código Orgánico correspondiente al territorio guajiro dicta en su artículo 50 algunas consideraciones especiales, como por ejemplo: "Formar y remitir al Ministerio de Relaciones Interiores para su aprobación o reforma, el Reglamento de Policía que ha de observarse en el Territorio, acomodándolo a las circunstancias, carácter, hábitos y costumbres de los indígenas para obtener civilización" (Armellada, 1977:179).

Sin embargo, estas leyes fueron inconsistentes y precarias, pues se carecía de un mínimo de comprensión de las culturas indígenas y de sus normativas jurídicas, de hecho, a pesar de estas tímidas medidas legales en la práctica se imponía una indiferencia al acato de dichas leyes. Era pedir demasiado en este momento donde los indígenas no despertaban ningún interés que impulsara y promoviera lo propuesto por Guzmán Blanco, quien sí tomó decisiones puntuales, a pesar de su momento histórico, a favor, podríamos decir, de las culturas indígenas del país. La revisión y el estudio de la Jurisprudencia del momento son significativamente pobres, sin embargo en los datos encontrados en Armellada se registra que los indígenas continuaban siendo objeto de sanciones penales independientemente de sus diferencias culturales.

Estas sanciones consistían normalmente, en la privación de la libertad. Al respecto no está de más reseñar la prisión como castigo, la cual se había consolidado para este momento en América Latina. Mientras que en la época colonial el castigo descansaba fundamentalmente en trabajos forzados, el siglo XIX prefiere el modelo carcelario venido de Europa,

donde se centra, tal como lo señala Foucault, en la era de la sobriedad punitiva (1980:22). En el viejo continente desaparece el gran espectáculo de la pena física<sup>5</sup>. América asimila esta modificación de la pena en sus Códigos Penales, siguiendo así, su tradición de copiar de forma y de fondo los principios y fundamentos de las normativas jurídicas y penales de Europa. Europa y también América, deciden la prisión como la pena por excelencia. Se ha dejado atrás la esclavitud y la servidumbre, se enaltecen los principios democráticos, que exigen libertad, igualdad y seguridad sin ningún tipo de distinciones. La libertad se convierte, en palabras de Foucault “en un bien que pertenece a todos de la misma manera y a la cual está apegado cada uno por un sentimiento universal y constante” (1980:234).

Venezuela, como toda América Latina, entra al siglo XX bajo este manto que la define y le da forma. En las primeras décadas de este siglo no se dan cambios importantes, pero en 1944 una circular del Ministerio de Relaciones Interiores sostiene que los indígenas deben encontrarse sometidos a un régimen especial conforme al “primitivo” estado de cultura. Dicha circular sostiene:

Los indígenas, en efecto, deben ser tratados como hallándose en estado de menor de edad y por ello las relaciones del Ejecutivo Federal con los indios, por el debido Órgano de las Misiones pueden equipararse a las relaciones que existen entre los pupilos y su tutor. (Armellada, 1977: 296).

<sup>5</sup> La antigua pareja del fasto punitivo, el cuerpo y la sangre ceden su sitio. Entra en escena, cubierto el rostro, un nuevo personaje. Se pone fin a cierta tragedia, da principio una comedia con siluetas de sombra, voces sin rostro, entidades impalpables”. (1980:24)

Esta medida reconoce la separación administrativa penal y civil de las misiones y en consecuencia, únicamente el Vicario Superior, tenía el poder de juzgar penalmente a los indígenas. Este dictamen especifica:

El superior de cada Misión tendrá autorización suficiente para mantener el orden inmediato entre los indígenas, para el cabal cumplimiento de los respectivos Reglamentos y solicitará la intervención del Ejecutivo Federal, cuando se trate de medidas de mayor trascendencia. (Armellada, 1977: 297).

Estos dictámenes del Ministerio de Justicia están apoyados en el artículo 77 de la Constitución Nacional del momento, que reserva a la ley el establecimiento de un régimen de excepción para la protección de las comunidades indígenas de Venezuela y para su incorporación progresiva a la vida del país. La Misión decidía si el indígena que había cometido un acto, considerado como crimen, se encontraba en estado de "civilización" suficiente, como para comprometer su responsabilidad penal, conforme a la ley común. Corresponde "exclusivamente a la misión juzgar, con el altísimo sentido moral que el caso requiere, el grado de responsabilidad que pudiera presumirse" (Armellada, 1977: 298).

La jurisprudencia existente de los actos controlados y sancionados por las misiones tiene muy poca presencia en la historia de la sociedad Wayuu. Muy pocas fueron las misiones en territorio wayuu y muy pocos los grupos sometidos a las mismas. El más severo contacto de los wayuu con la sociedad criolla se produjo por las migraciones de estos indígenas hacia los poblados cercanos a la ciudad, después de la segunda mitad del siglo XX, y hacia Maracaibo, haciéndose especialmente fuerte, esta última, a partir de la década de los 70.

Estas migraciones hacia la vida urbana o hacia los poblados cercanos a la ciudad han creado una situación difícil y con grandes retos para esta sociedad. Ellas generan como una de sus consecuencias el alejamiento de las formas originales de hacer justicia en esta sociedad, tal como lo afirma Michel Perrin<sup>6</sup>, quien trabajó muchos años con esta sociedad. La situación difícil que viven los wayuu en esta frontera espacial y cultural crea una gran incertidumbre cuando se trata de arreglar un conflicto, bien sea a través de la normativa propia de su sociedad, o bien si acuden a la ley nacional venezolana. Muchos fueron los conflictos que tuve la oportunidad de ver resueltos a través del pago por la “deuda” abierta a causa de agresiones. En estos casos los wayuu quedan claramente más aliviados que cuando se acude a la ley venezolana, como fue el caso de Jorge Luis Ipuana. Tal como se afirma más arriba el número de wayuu que acuden a la ley venezolana para arreglar sus conflictos es cada vez mayor. Sin embargo, existe en cualquiera de los casos una situación de extraña opacidad, de no saberse exactamente qué hacer, ni hacia donde dirigirse. En esta frontera cuando ocurre un conflicto entre dos grupos cualquier cosa puede pasar. Cualquier decisión de uno de los miembros de los grupos implicados, cualquier suceso azaroso, puede cambiar el rumbo de los acontecimientos. Bien podría aceptarse el pago por indemnización, bien podría ocurrir un enfrentamiento sangriento, bien podría acudir a la ley venezolana, por ejemplo.

<sup>6</sup> “Un examen atento de la organización social, política y económica de la sociedad guajira, el censo de delitos y la manera en que estos teóricamente se arreglan nos permite proponer respuestas a esta interrogante: debajo de esta anarquía, debajo de esta violencia incesante y de aspecto espontáneo, debajo de los asesinatos por venganza aparentemente de tipo pasional, se esconde a menudo maniobras de carácter indirecto para afirmarse dentro de un orden social fundado sobre la jerarquía, la competencia, y tal vez también para intentar adaptarse a los cambios económicos que vienen ocurriendo en la sociedad guajira que se introdujo en ella desde la ganadería” (Perrin, M. 1985: 85)



Es necesario decir que a pesar de que se acude cada vez más a la ley venezolana, la tendencia más fuerte sigue siendo el arreglo a través del pago por indemnización, o por lo menos es lo que la mayor parte de estos hombres y mujeres prefieren. De todos los casos que pude presenciar durante mi trabajo de campo en los pueblos fronterizos de La Guajira un ochenta por ciento de los conflictos fueron solucionados a través de la normativa jurídica de los wayuu. Tal como se señaló anteriormente, frente a la carencia de un cuerpo de leyes nacionales factibles de manejar frente a los conflictos ocasionados entre los grupos wayuu, las autoridades policiales y judiciales ubicadas en estos poblados, han tenido que trasegar sus propias normas y leyes jurídicas y penales. Estas autoridades han logrando un papel de intermediario y legitimador desde el papel que le otorga su condición de representantes del poder nacional. Independientemente del tipo de crimen que cometa un wayuu a otro wayuu (aun el homicidio), las autoridades locales formalizan el acuerdo al que llegan los grupos enfrentados. A la vez que las autoridades locales que representan al Estado reconocen y aceptan las normas propias de esta sociedad, los wayuu también le otorgan a ellos la potestad y el reconocimiento de su propio poder al aceptar y asumir esta formalización como uno de los pasos a seguir para lograr el acuerdo y el pago que corresponde a cada agresión o falta. Un porcentaje significativo de los conflictos entre grupos, a los que me hicieron referencia, y los que tuve oportunidad de presenciar, habían sido notificados a las autoridades de estos pueblos y solucionados desde su propio cuerpo de normas. Es un fenómeno de gran interés, pues en estos casos se da la comunión entre dos formas jurídicas totalmente distintas con la aceptación de los dos grupos que representan y legitiman, cada uno a su manera, su propia justicia en un diálogo y aceptación con los "otros", con los distintos.

A pesar de esta ejemplar manera de enfrentar los conflictos en este lugar de fronteras no existió en Venezuela, hasta hace muy poco, ningún cuerpo de leyes que le diera las herramientas necesarias tanto a los representantes de la Justicia formal penal, ni tampoco a los indígenas (que en último caso, son las verdaderas víctimas de una situación de esta naturaleza) para poder resolver este tipo de conflictos. No es de extrañar entonces, lo sucedido a Jorge Luis Ipuana.

### 3. La Justicia Formal Penal y sus nuevas implicaciones.

Las leyes de Venezuela han sufrido un cambio significativo que le ofrece al indígena una salida menos traumática y, sin duda, menos trágica. En los últimos años se han dado cambios puntuales tanto en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) 1999, como en la propia Constitución Nacional 1999, que ofrecen otro perfil en el campo de lo jurídico frente a los indígenas del país. Tanto uno como otro texto ofrecen nuevas figuras jurídicas del indígena frente al cuerpo de leyes, que otorgan ventajas puntuales, permitiendo a los indígenas una mayor consideración y reconocimiento de sus propias maneras de ver el mundo y como consecuencia de sus particulares maneras de concebir y enfrentar la resolución de sus conflictos.

Estas reformas son el resultado de largas y severas discusiones que implica una nueva situación a nivel mundial, una nueva presencia y diálogo entre el poder de las naciones y las diferentes culturas que enfrentan y protagonizan su propio destino. En cuanto a lo jurídico estas transformaciones implican una nueva lectura del Derecho, tanto por el contenido de la discusión como por la valoración de la responsabilidad penal de los implicados. Los cambios en los principios formales de Justicia

son consecuencia de un movimiento mundial, que ha exigido la revisión y ajustes necesarios de los Códigos Penales de los diferentes países que participan en este proceso de cambio. Esta nueva modalidad de satisfacción y resolución del conflicto tiene como principio fundamental la inclusión tanto de la víctima como del victimario, es decir, la participación de los protagonistas sociales, donde entran en juego todo el tipo de creencias, costumbres, religiosidad y las diferentes formas de ver el mundo, propias de cada grupo cultural<sup>7</sup>.

Toda sociedad posee su propio Derecho, su propio control social y sus propias maneras de establecer y pensar los principios y procesos jurídicos. La sociedad occidental había entendido el Derecho a partir de su propia experiencia histórico-social, ignorando, e incluso, negando, no pocas veces, otras estructuras jurídicas y otras formas de enfrentar el control social de los individuos de una sociedad. Esta actitud intelectual e ideológica no ha hecho sino limitar la comprensión del Derecho, negando la posibilidad, a partir del contraste y la comparación, de enriquecer el análisis y la comprensión del propio Derecho que ejecutan y consideran como único y verdadero. Toda sociedad posee sus propias formas legítimas de hacer efectivo el control de los individuos, posee, además sus propias maneras de enfrentar los conflictos que surgen en el seno de su colectivo. En la propia existencia de la sociedad se comprueba la efectividad de las formas de hacer Derecho, de hacer efectivo el control, y de legitimar a través de la cohesión e integración sus propios procesos y estrategias legitimadoras.

<sup>7</sup> José Luis Malaguera ha escrito varios artículos sobre el tema donde se destaca: El acuerdo reparatorio como alternativa a la producción del proceso, publicado en Anuario de Derecho del Colegio de Abogados del Estado Mérida, Venezuela N° 22 de 2000.

El crimen constituye no la simple mediación entre el delito y la condena, sino la realidad concreta social donde la acción considerada delictiva se realiza. Se enfrenta así a un proceso integral dentro de un contexto de sujetos sociales inmersos en un mundo de relaciones y de prácticas comunicativas. En el movimiento del proceso se instaura la lectura de sujetos-actuales donde cada uno elabora un discurso que define sus pretensiones, sentimientos, intereses y que no está aislado ni indiferente a la manera en que se resuelve y enfrenta la acción jurídica.

Esta forma de enfrentar el nuevo Sistema de Justicia Penal ha exigido entonces, una profunda y controversial discusión en el mundo académico, sustentadores y protagonistas principales de las nuevas concepciones y principios de Justicia. Estos planteamientos representan en nuestros países, una de las transformaciones y revisiones más contundentes en cuanto a la forma de enfrentar lo normativo y la noción de Justicia en la tradición y en la historia del Derecho en Occidente después del Código Napoleónico.

En Venezuela vemos realizado, a través del nuevo Código Procesal Penal del 1º de Julio de 1999 (después de muchos años de arduas y difíciles discusiones), el tránsito hacia el sistema acusatorio, con el cual se anuncia la presencia de un debido proceso, que busca el justo equilibrio entre el poder penal del Estado y los derechos de la persona humana, con énfasis en la presencia de un juez que debe ser imparcial y dos partes frente a sí con pretensiones encontradas (Cfr. Malaguera, 2000). Los cambios en el Sistema Formal de Administración de Justicia Penal se consolidan al derogarse definitivamente el viejo Código de Enjuiciamiento Criminal que por más de setenta años desarrolló una manera específica de impartir

justicia. El nuevo Sistema introduce novedosos principios y concepciones para enfrentar y resolver el hecho punible, abriendo posibilidades que en años anteriores eran impensables. El Código Orgánico Procesal Penal desde su filosofía democrática aborda una serie de mecanismos alternativos de solución del conflicto penal, que en algunos casos propenden hacia la "conciliación" y "reparación" entre la víctima y el agente del delito, sin necesidad de acudir a un formal proceso penal.

Los actuales planteamientos de la Justicia Criminal y del propio Derecho Penal se niegan a desconocer en el actor del delito su aspecto cultural, la totalidad de todo lo que es. Si se quiere hacer Justicia se debe tener presente la condición que le es inherente en su sentido más puro, en este caso, la condición humana. Tal como lo afirma Mireya Bolaños<sup>8</sup>, se debe tener presente que uno de los fundamentos de la cuestión jurídica, en materia de aplicación de penas, es y debe ser siempre la atención que debe prestarse a la particular condición que determine en ese momento al ser humano. Le Fur, uno de los primeros teóricos en cuestionar los antiguos paradigmas de la efectividad de la Justicia, sostiene que el tratamiento mismo será diferente en la medida en que difieren los hombres y los hechos y habrá pues, no una igualdad de tratamiento absoluto sino proporcional (Cfr. 1958: 96-97).

Estos planteamientos están en comunión con la Antropología Jurídica, la cual ha defendido, desde sus inicios como disciplina, que el hombre es y está signado desde la sociedad, desde todo lo que ella es y representa.

<sup>8</sup> Mireya Bolaños "La responsabilidad penal del indígena Venezolano desde la axiología jurídico-penal" artículo publicado en este mismo número de la Revista CENIPEC y que fue presentado como ponencia en el Simposio "Nuevos Diálogos Interétnicos" celebrado en Mérida, 1999.

Su conformación como ser en el mundo, está dado desde un deber-ser. A partir de lo socio-cultural se define al hombre, se le da una identidad, se le otorga un lugar, además que le proporciona las reglas y pautas que definen ese Ser, cualquiera que este sea. Es decir, se encuentra inmerso en un sistema de relaciones y representaciones que permiten ser, a la vez un ser individual y un ser social. Es así como construye una visión del mundo donde se validan, aceptan o no, determinadas acciones y comportamientos, donde se dan valores que definen lo bueno y lo malo, donde se inscribe lo aceptado y lo prohibido.

En lo concerniente a las reformas acontecidas en la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puede decirse que obedece no a un proceso independiente y caprichoso. Los nuevos preceptos encontrados en la actual Constitución se distinguen, entre otras cosas, por la consideración y el trato que desde ahora, se supone, debe tener el indígena, fundamentalmente en cuanto a lo normativo jurídico. En nuestra actual Constitución se dio el reconocimiento de manera formal y expresa de todos los pueblos indígenas, remarcando la diferencia que les caracteriza como individuos que forman parte de un particular modo de construir y ver el mundo. Se logra así el establecimiento de un Estado multiétnico y pluricultural, que tal como lo afirma Ricardo Colmenares<sup>9</sup>:

No implica que cada pueblo debe desarrollar su propio Estado, sino de lo que se trata es de cambiar la ideas de un Estado cultural y socialmente homogéneo por un nuevo político que acepte su realidad social y reconozca la existencia

<sup>9</sup> Ricardo Colmenares realiza un excelente trabajo titulado Los Derechos de los Pueblos Indígenas donde expone con minuciosidad el Constitucionalismo y los Derechos Indígenas. Este trabajo fue publicado por Editorial Jurídica Venezolana, en Caracas, en 2001.

de sus diversas realidades socioculturales (2001:68).

Las Constituciones elaboradas en nuestro país desde el nacimiento de la República estuvieron caracterizadas por la negación y reconocimiento de los valores socio-culturales de los indígenas. La política del Estado estuvo inspirada en los principios democráticos con un fervor ideológico que impidió el reconocimiento de las particularidades culturales de los diversos pueblos indígenas existentes en el territorio venezolano<sup>10</sup>. En la Constitución de 1811 se exhorta a los gobernantes provisionales a procurar especial atención a los indígenas e intentar sacarlos del "abatimiento y la rusticidad".

A partir de este momento el criterio dominante estuvo fundado en otro tipo de colonización claramente "integracionista" y "reduccionista". El principio de injusticia radicó en mantenerlos en los que se consideraba estado de marginalidad. Se fundó todo el discurso y las debidas prácticas y decisiones nacionales en base a tres criterios: "igualdad, inferioridad y paternalismo", coexistiendo todos en una misma razón originaria, que no es otra sino la de Occidente. El criterio "tutelar" o "paternalista" tuvo como base a la religión cristiana desde la colonización y que sostenía, tal como lo afirma Gladys Irureta "que había que quedar sometido a la tutela del colonizador para que recibieran el beneficio de la fe y de la civilización" (1981:30). El criterio tutelar fue mantenido en varias versiones, pero no hizo sino servir a los diferentes gobiernos como herramienta para lograr el control de los indígenas y de sus tan apreciados espacios territoriales.

<sup>10</sup> "Si bien el derecho a la ciudadanía formal fue concedido a casi toda la población en los años posteriores a la independencia política, los indígenas seguían siendo tratados como menores de edad y legalmente incompetentes en numerosos países hasta hace muy poco". Rodolfo Stavenhagen, 1997, 15.

Estas reformas esenciales en la Constitución de nuestro país responden a un proceso continuo y consistente que se ve consolidado de manera expresa en los documentos que a nivel internacional se han producido en el marco de las discusiones de los Organismos relacionados con los Derechos Humanos. Responde este proceso nacional a todo un conjunto de intenciones e intereses que han girado desde hace ya varias décadas en función del reconocimiento de los pueblos indígenas, y con la necesidad de marcos sólidos desde donde implementar e impulsar estos cambios. Es de mencionar el Encuentro de Expertos de las Naciones Unidas reunidos en Nuuk (Groenlandia, 1999) donde se reconoció formalmente que los pueblos indígenas “son históricamente autogobernables, con su propia lengua, culturas, leyes y tradiciones”, quedando bien definidos conceptualmente, tal como lo plantea Ricardo Colmenares<sup>11</sup>, los términos de autonomía y/o autogobierno y autodefinición, como elementos propios y distintos entre sí.

En cuanto a lo jurídico-penal, la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela sostiene que:

“Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional” (1999)

<sup>11</sup> Estos aspectos los desarrolla en su artículo publicado en esta número de la Revista CENIPEC y que previamente fue expuesto como ponencia en el Simposio “Nuevos Diálogos Interétnicos”.



A pesar de que este texto ha sido cuestionado en algunos aspectos, significa para el mundo y pueblos indígenas un logro inmensurable, pues ofrece nuevas posibilidades para los indígenas y se enmarca con más propiedad dentro de los Derechos Humanos, tan expuestos y nombrados en el mundo contemporáneo. El tratamiento que debe dársele al indígena por parte de los Estados Nacionales, cuando comete un crimen, ha sido uno de los temas más álgidos y difíciles dentro de la defensa de los derechos indígenas. Pero a pesar de que en la práctica se ha impuesto la inimputabilidad, que sostiene la inferioridad del indígena, se han hecho propuestas muy acertadas como lo fue la del jurista Eugenio Zaffaroni, quien propuso como la mejor salida para el tratamiento de los indígenas la Inculpabilidad. Gladis Irureta dice al respecto:

Él no sólo explica la exención de pena que corresponde a un indígena en razón de un error de prohibición invencible de su parte que elimina su culpabilidad, sino que además enriquece la solución al hacer una clara distinción entre pura falta de conocimiento de la antijuricidad y falta de comprensión de la misma (1981:131).

En el marco de la investigación del crimen y de la normativa jurídica de la sociedad wayuu, en donde nos encontramos con el caso de Jorge Luis Ipuana, se propuso un "Anteproyecto de Ley para el indígena"<sup>12</sup> que aspiraba dar salidas convenientes y más justas frente a los casos de

<sup>12</sup> Este Anteproyecto se dio en el marco de la investigación "El tratamiento Legal del indígena en Venezuela" financiado por el Instituto Interamericano de España. La responsable del mismo fue Yanet Segovia y el asesor en el área penal fue el Doctor José Francisco Martínez Rincones, ambos investigadores del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas CENIPEC de la Universidad de Los Andes.

enjuiciamiento a indígenas en nuestro país. En este Anteproyecto se propone la Inculpabilidad y el Peritaje Antropológico como herramientas claves para enfrentar el proceso donde el inculpado fuera un indígena. Este Anteproyecto propone en el Capítulo III (Lo jurídico Penal):

Artículo 8: "Los pueblos indígenas tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural, dotándose de sus propias formas de organización social y administrar la resolución de conflictos conforme a sus tradiciones".<sup>13</sup>

También se propone el Peritazgo Antropológico, inspirado en las propuestas y experiencias de investigación de México y Colombia, los primeros países en plantearlo como exigencia necesaria en los casos de indígenas enjuiciados. En el Anteproyecto, en su Artículo 11 del mismo Capítulo se propone: "En todo proceso penal a un indígena deberá realizarse el peritazgo antropológico"<sup>14</sup>. Este es un tema que puede retomarse hoy día, pues significa una salida jurídica que se enmarca adecuadamente a las nuevas propuestas que se han dado, y se siguen dando, en los países de América Latina. Se ajustan también a las actuales

<sup>13</sup> En el artículo 9 del mismo Capítulo dice: El proceso penal de un indígena deberá priorizar los elementos presentes y considerarlos en el orden siguiente: 1. Cultura del grupo indígena al cual pertenezca el acusado para comprender el significado del hecho dentro de su cultura. 2. Vida y trayectoria del indígena acusado que deberá proporcionar datos para determinar el grado de aculturación en que se encuentra el indígena a quien se acusa. 3. Condiciones y circunstancias en que ocurrieron los hechos. 4. Características de quien acusa.

<sup>14</sup> En dicho artículo se especifica que será necesario: 1. Acercar al juez a la realidad cultural concreta en que se realizaron los hechos que él va a juzgar. 2. Buscar el significado que el hecho implica en la integridad de la cultura del acusado; 3. Determinar si el hecho por el cual se le acusa al indígena es considerado o no como delito dentro de su grupo cultural. 4. Determinar las formas que contempla la normativa jurídica del grupo indígena para resarcir el daño ocasionado. 5. Determinar si la falta cometida corresponde a formas de comportamiento legitimados por la correspondiente cultura.

reformas que implican una nueva lectura del Derecho.

4. Nuevos escenarios, nuevos retos para un nuevo diálogo intercultural. El contexto Internacional, el Latinoamericano y el Venezolano.

El intercambio intercultural se vive con una fuerza avasalladora en todos los espacios. Tal como afirma Jorge Klor de Alva, en esta contemporaneidad se han dado mezclas sin precedentes de gentes y culturas que rivalizan por la aceptación o el dominio de espacios culturales y sociales que les estaban previamente vedados (Cfr. 1993:514).

Esta estruendosa presencia de voces que hablan cada uno desde lo que es, se multiplican, exigiendo un nuevo diálogo, no sólo entre los otros venidos de afuera y los propios de las grandes ciudades, sino entre los propios "otros" donde cada uno se expone y expresa desde la particularidad de sus propias experiencias individuales y sus particularidades socio-culturales. La forma de vida que les toca enfrentar les exige la necesidad de reelaborarse para poder vivir e incorporarse a la sociedad dominante en la cual han decidido vivir. Cada uno se construye a si mismo desde su propio ser, desde sus propias exigencias y necesidades de vida.

Vemos, de esta manera, a los países más poderosos de Occidente, vivir circunstancias particulares desde donde se les exige la necesaria convivencia con una otredad que no pocas veces asumen como peligrosa e incómoda frente a las formas que han construido en la historia y por la tradición y el poder celosamente defendidos. Esta otredad se hace cada vez más fuerte, tanto por su presencia numérica como por la fuerza que sus demandas han ido tomando frente a la nueva actitud de los grupos

que se han conformado tratando de sobrevivir de la mejor manera. El poder de los Estados Nacionales se debaten en diferentes actitudes y acciones en todos los ámbitos de su realidad, que van desde lo más cotidiano hasta lo más formal. Las demandas y las luchas se dan en las calles, en los centros urbanos, en el ámbito de las instituciones, vinculados con la educación, con la salud, con la administración de Justicia, por ejemplo. Se lucha por la diversificación de las instituciones sociales, por la pluralización de las creencias culturales, ha exigido también, tal como lo dice Klor de Alva, la transformación del paisaje social e intelectual en Occidente.

América Latina vive, aunque con otras características, la presencia poderosa de los grupos culturales de origen indígena en sus jóvenes naciones. Siendo el modelo occidental el que ha impuesto sus principios y pautas, actualmente se ven cuestionados cada vez con más fuerza por el mismo tipo de exigencias que caracterizan las luchas en Estados Unidos y Europa. Tal como afirma Manuel Gutiérrez Estévez:

“En los últimos años, tanto la emergencia de movimientos indianistas en América como la experiencia europea de la alteridad cultural en su propio territorio (con el crecimiento de la inmigración), están modificando las circunstancias y el contenido del diálogo entre las culturas de raíz autóctona americana y las de estirpe occidental europea”. (1997:7).

El ser y hacer de los grupos indígenas en América Latina se hace presencia permanente envueltos en planteamientos que se encuentran en comunión con las luchas y pedidos de los representantes de los grupos étnico-culturales de todo el ámbito mundial. Estas exigencias ya no descansan

en tímidas reivindicaciones de tipo social y económico. Se trata de luchar por ser reconocido tal y como son y por obtener la posibilidad de tomar el control de sus propias formas de vida aún en espacios que no le son propios originalmente. La lucha ha trascendido y se enmarca dentro de los pedidos y criterios dominantes de los principales instrumentos y organismos con los que cuentan a nivel internacional. Estos planteamientos hacia donde han dirigido esencialmente su mirada descansan en la absoluta convicción de mantener, fortalecer y hacer respetar sus propias formas de ver y hacer en el mundo, se trata de lograr darle un lugar seguro a lo que les define como grupo, se trata de definir y controlar desde sí mismos su propia historia, su propio proceso y su propia identidad.

Los gobiernos latinoamericanos, que se han construido desde los intereses y referentes absolutos de Europa, no se enfrentan con grupos aislados desprovistos de cohesión y fuerza legitimadora, sino viven el reto de establecer un diálogo con grupos indígenas con un discurso no inocente, no ingenuo, sino por el contrario, dueños de una apropiada capacidad para negociar frente al discurso y función legitimadora de Occidente, rechazando cualquier indicio de discriminación.

En este contexto se encuentra Venezuela, viviendo y enfrentando el reto de estas circunstancias. Uno de los instrumentos que se yerguen con fuerza es, como vimos más arriba, la Constitución de 1999. En este texto "normador de normas" vemos plasmados buena parte de los planteamientos de los líderes indígenas que participaron directa y decididamente en todo el proceso que hizo posible la creación de esos contenidos en dicha Constitución. No deja de ser curioso que en nuestro

país donde existe un bajo número de indígenas en comparación con otros países latinoamericanos, haya sido posible conquistar aspectos que favorecen puntualmente a los indígenas y que no han podido ser logrados en otros países latinoamericanos donde, a diferencia de Venezuela, sí han existido grandes y extensas discusiones tanto de parte de los propios indígenas como del mundo intelectual relacionado con los aspectos jurídicos, antropológicos, sociológicos y con otras áreas vinculadas con el tema. Muchos países con mayor trayectoria en las discusiones a favor de la reivindicación de los derechos indígenas y con mejor contenido en cuanto a los aspectos a defender, se han mostrado mucho más tímidos y recatados en el momento de establecer pautas y normas constitucionales.

Bien es cierto que el liderazgo indígena en Venezuela se ha destacado por su permanente presencia en los eventos dados a nivel internacional desde los inicios de los movimientos indígenas. Los líderes más representativos han participado en discusiones y han sido presencia permanente en los eventos donde ha sido fundamental la discusión en defensa de los derechos de los indígenas. En los últimos años han sabido defender con una extraordinaria eficacia el nuevo discurso, las nuevas disposiciones a través de sus representantes más destacados. Es decir, lo que sucede en Venezuela, en cuanto a los logros de los indígenas, no es azaroso, sino responde a una trayectoria de luchas importantes poseedoras de un discurso vinculado estrechamente con lo que aspiran y desean los grupos étnicos del mundo contemporáneo.

Las organizaciones indígenas tienen hoy en día un espacio que va mucho más allá de las fronteras regionales y nacionales. Proceso que comienza a darse con metas claras desde la década de los setenta. En 1974, por

ejemplo, se da en Paraguay el I Parlamento Indígena en América del Sur; para 1975 se crea el Consejo Mundial de Pueblos Indios en Canadá<sup>15</sup>.

Sin embargo, es en la segunda mitad de la década de los ochenta cuando comienzan a darse las reuniones internacionales con propósitos más radicales. Para 1993, Año Internacional de los Pueblos Indígenas participan en grupos de trabajos de la Organización de Naciones Unidas, con representantes indígenas, donde tienen un papel importante en los Órganos Directivos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe. Vemos a los indígenas participar en las Consultas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Organización de Estados Americanos (OEA), donde se ven tomar decisiones determinantes en cuanto al futuro instrumento interamericano sobre Derechos Indígenas. Estamos entonces frente a grupos indígenas que han logrado situarse en las exigencias del orden internacional, familiarizarse con el Derecho Internacional y todo lo concerniente a los posibles mecanismos de control. De esta manera se entiende por qué logran mejorar su capacidad de negociación política en sus respectivos países. Se instaura así un movimiento permanente que va más allá de los alcances locales y domésticos que caracterizaron las luchas iniciales de estos grupos. Se encuentran luchando en estos momentos de la vida contemporánea por razones claras y que son decisivas para su futuro, exigiendo autonomía, autodefinición y sobre todo el reconocimiento a la diferencia. Vemos construyéndose desde un discurso denso donde, por ejemplo, sostienen el cuestionamiento de la idea dominante de Nación,

<sup>15</sup> En este Consejo Mundial vemos participar a Venezuela, junto a otros países como Argentina, Bolivia, Colombia, Guatemala, México, Perú, Suecia, Estados Unidos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega.

proponiendo conceptos alternativos de Estado multicultural y pluriétnico.

Ha habido una progresión de ideas donde vemos que ya no se imponen las demandas que caracterizaron las primeras luchas de los líderes indígenas, iniciadas a mediados del siglo XX, que descansaron en la solicitud de tierras agrícolas, derecho a la educación y a la salud, por ejemplo. En las primeras luchas vemos cómo los indígenas toman el discurso político con tendencia comunista, que sirvió para iniciarse en un mundo donde era posible y factible imponer las demandas de grupos opuestos al discurso y a los intereses de los poderes nacionales, pero significó también, seguir viviendo la negación de la diferencia cultural. Actualmente se lucha en última instancia por el aspecto fundamental y es el derecho a su identidad. Se sabe que uno de los elementos que garantizará sus exigencias descansa en el cumplimiento de los preceptos existentes en las Instancias Jurídicas e Internacionales, y es por allí por donde se ha intensificado la lucha.

Debido a las exigencias que el orden internacional demanda vemos surgir un liderazgo marcado por la presencia de una elite intelectual activa que centra su capacidad en las nuevas oportunidades que las condiciones de la contemporaneidad les ofrece<sup>16</sup>. Estos líderes, y también las autoridades locales de cada grupo indígena, se han transformado en la "fibra vital" de este proceso, tal como dice Stavenhagen<sup>17</sup>, envueltos en un nuevo diálogo intercultural e interétnico.

<sup>16</sup> No puede dejar de nombrarse, obviamente a Noelí Pocaterra quien ha estado presente y ocupando importantes cargos en el actual gobierno. No hay que olvidar que esta líder indígena ha representado a los indígenas de nuestro país desde hace más de una década en eventos internacionales y presidido cargos importantes.

<sup>17</sup> "En la medida en que más y más jóvenes indígenas pasan por el sistema educativo formal y



### Conclusiones.

Podemos concluir que Venezuela está inmersa en un proceso mundial, en un encuentro y confrontación sin precedentes de diversos universos culturales que exigen necesariamente la comunicación y el diálogo intercultural. Los diversos discursos que conllevan a este diálogo exigen, en la medida en que queremos comunicarnos con el "otro", una irremediable mirada a nosotros mismos, y así a la necesidad de saber quiénes somos y por qué somos.

Vivimos además en América Latina, y particularmente en Venezuela, eventos que no podemos dejar de pensar y de comprender más allá de posturas políticas e ideológicas. Esto en lo jurídico, en lo penal, en lo constitucional y en general en todo aquello que nos define como sociedad, cualquiera sea nuestro origen cultural.

Es también importante reflexionar acerca de la fuerza que posee hoy día los movimientos indígenas, no sólo en nuestro país, sino también en el continente americano y en los otros espacios geográficos que enfrentan la diversidad y el intercambio entre los distintos grupos culturales.

---

logran obtener posiciones profesionales como agrónomos, maestros, médicos, abogados, etc., ha surgido una elite intelectual indígena en varios países latinoamericanos, que está transformado la fibra vital de las nuevas organizaciones" (1997:19).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armellada de, Fray Cesáreo.(1977) Fuero indígena venezolano. Editorial Arte, Caracas.
- Colmenares, Ricardo. (2001) Los Derechos de los Pueblos Indígenas. Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías, Universidad Andrés Bello, Caracas.
- Código Orgánico Procesal Penal. (COPP) (23 de enero de 1988).
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (30 de diciembre de 1999).
- Foucault, Michel. Vigilar y Castigar. 4ª ed., Siglo XXI, México. 1980.
- Gutiérrez Estévez, Manuel.(1997) Identidades Étnicas. Casa de América, Madrid.
- Irureta, Gladys.(1981) El indígena ante la ley penal. Imprenta Universitaria de la Universidad Central de Venezuela, Caracas.
- Klor de Alva. (1993) La disputa sobre un Nuevo Occidente. En: Palabra y Obra. La Formación del Otro, Tomo III, Siglo XXI Editores, Madrid.
- Le Fur y otros. (1958) Los fines del Derecho. Imprenta Universitaria Nacional Autónoma de México.
- Malaguera Rojas, José Luis. (2000) El acuerdo Reparatorio como alternativa a la prosecución del Proceso. En: Anuario de Derecho, N° 22, Mérida.
- Michel Perrin. (1984-1985) La ley guajira. Justicia y venganza entre guajiros. En: Revista CENIPEC N° 9, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela.
- Rouland, Norbert.(1998) Antropologie Juridique. Presses Universitaires de France, Paris.
- Segovia, Yanet. (1997-2000) El crimen y el Deber-Ser en la Sociedad Wayuu. Revista CENIPEC, N° 18-19, Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas, Mérida, Venezuela.
- Stavenhagen, Rodolfo.(1997) Las organizaciones indígenas: actores emergentes en América Latina. En: Identidades étnicas, Casa de América, Madrid.